Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **680014003015-2022-0012300**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

……

Bucaramanga, diecinueve (19) diciembre dos mil veintidós (2022).

Mediante la suscripción de un pagaré **ISABEL MARIA AGUIRRE SIERRA y YASMITH PACHECO SIERRA** se constituyeron como deudoras de **COMULSANDER Ltda.**

Por auto de fecha 28 de marzo del 2022, se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMULSANDER Ltda.,** en contra de **ISABEL MARIA AGUIRRE SIERRA y YASMITH PACHECO SIERRA** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, junto con la demanda y sus anexos, se notificó a ISABEL MARIA AGUIRRE SIERRA, mediante aviso entregado el 24 de noviembre del 2022, quedando notificada al día siguiente hábil del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos.

La señora YASMITH PACHECO SIERRA fue notificada de manera electrónica tal como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, el cual fue recibido por la destinataria el 1 de septiembre del 2022, quedando debidamente notificada conforme a lo establece la ley 2213 del 2022, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos.

Las ejecutadas no propusieron excepciones durante el plazo otorgado para el efecto. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando las ejecutadas no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas. Asimismo, el numeral tercero del artículo 468 C.G.P. señala que si se hubiere practicado el embargo sobre los bienes gravados con hipoteca se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **ISABEL MARIA AGUIRRE SIERRA y YASMITH PACHECO SIERRA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($450.000.oo), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 11 de enero del 2023